

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SALA PLENA

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL META.
RADICACIÓN:	50001-33-33-001-2018-00088-01

Sería el caso de continuar con el trámite pertinente, y analizar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 02 de julio de 2019¹, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, (Juez Ad Hoc), sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento que será analizada en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

El Doctor ALBERTO HUERTAS BELLO, Juez Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante oficio N° 162 del 23 de abril de 2018², se declaró impedido para conocer del asunto por estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, en razón a que le asiste un interés directo en las resultas del proceso, por considerar que se encuentra en las mismas condiciones de la parte demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional a efectos de que se tenga como parte de la asignación básica.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, procedió a darle trámite a esta corporación, dado que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos del este Distrito, y en cumplimiento

¹ Folios 79-83, cuaderno de primera instancia.
² Fl 1 cuaderno de impedimento

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-001-2018-00088-01.
Auto Declara Impedimento.

de lo dispuesto mediante auto del 17 de mayo de 2018³, se ordenó realizar sorteo para elegir un juez:

Seguidamente, dando continuación al trámite judicial, el Juez *Ad Hoc* profirió sentencia el 02 de julio de 2019⁴, negando las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la entidad demandada⁵, interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia, remitiéndose nuevamente a esta corporación para resolver el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En relación a las causales de impedimento, el artículo 130 del C.P.A.C.A., establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil⁶.

En ese sentido, el impedimento se configura teniendo en cuenta la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable como complemento del artículo 130 del C.P.A.C.A; el cual preceptúa:

«Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

[...]

» (Subrayado fuera de texto)

La causal citada hace referencia a que el juez compromete su imparcialidad por el interés que respecto del trámite o la decisión le asiste. La Sala Plena del Consejo de Estado ha entendido que para que se configure el impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*⁷

En relación con el impedimento que recae sobre los Magistrados con respecto de las demandas que presentan sus empleados, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, ha manifestado lo siguiente:

³ Fl 4-5 *ibidem*

⁴ Fls 79-83 cuaderno principal

⁵ Fls 87-91, *ibidem*.

⁶ Debiéndose entender Código General del Proceso al iniciar su aplicación a partir del 1º de enero del 2014. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 14 de mayo de 2014. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 50001-23-31-000-2011-00462-01(44544).

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 20 de septiembre de 2017. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación: 18001-23-33-000-2013-00273-02 (59593); entre otros.

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Expediente: *50001-33-33-001-2018-00088-01.*
Auto *Declara Impedimento.*

“Como los hechos en los cuales se funda el impedimento manifestado se subsumen en la causal invocada, porque el asunto que se demanda afecta directamente la situación salarial de los magistrados auxiliares de los despachos de los Consejeros de la Sección Segunda, se aceptará el impedimento manifestado.

Teniendo en cuenta que este impedimento resulta aplicable a la totalidad de Consejeros de la Corporación, se dispondrá que por la Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se lleve a cabo el sorteo de conjueces, para que sean estos quienes asuman el conocimiento del proceso de la referencia, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 131 del CPACA.”⁸ (Negritas y subrayado fuera del texto original.)

En el presente asunto, se advierte que una de las cuestiones jurídicas planteadas, está relacionada con tener la bonificación judicial percibida por el demandante como factor de liquidación para la cotización al sistema general de pensiones y a seguridad social, por considerar que aquella tiene naturaleza salarial, siendo pertinente señalar que la remuneración tanto de jueces como de magistrados también está integrada por la bonificación judicial devengada por el accionante, por lo que es manifiesto el interés en el resultado del proceso.

En consideración de la materia objeto de litigio, se advierte que los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta estamos incursos dentro de la causal establecida en el señalado numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., quienes invocamos la causal consagrada en el numeral 14 ibídem, toda vez que interpusimos demanda con similares pretensiones a las del *sub lite*, pues se debate precisamente que la “bonificación por compensación” constituya factor salarial.

En cuanto al trámite que debe efectuar el juez colegiado al momento de advertir que está incurso en una de las causales de impedimento se debe atender a lo reglado en el numeral 5° del artículo 131 del C.P.A.C.A.:

“ARTICULO 131. DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala plena. Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque. 20 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00353-02(58978)

Conforme a las consideraciones esbozadas, es deber de los funcionarios judiciales apartarse de los asuntos en que pueda verse afectada su objetividad, exponiendo de manera clara y precisa los hechos susceptibles de afectar su imparcialidad al momento de adoptar una decisión, para que esta sea analizada por el juez que le sigue en turno o su superior.

Con fundamento en las precedentes motivaciones, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento planteado de conformidad a lo establecido en el numeral 1 DEL ARTÍCULO 141 DEL CGP.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

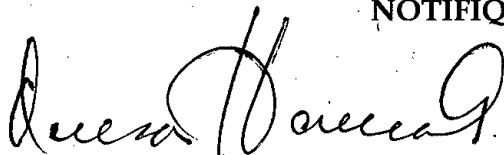
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta nos encontramos impedidos para conocer del presente proceso.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su competencia, conforme lo señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.


Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N°112 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



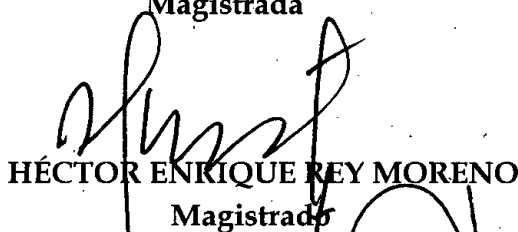
TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



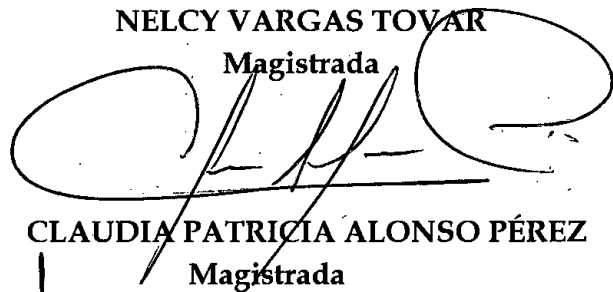
NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada



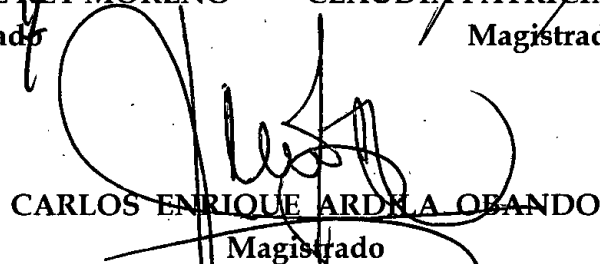
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-001-2018-00088-01.
Auto: Declara Impedimento.